



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00369 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Entra el despacho a resolver los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, formulados por Seguros del Estado S.A. y Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta contra el auto de 21 de enero del 2020, por el cual se modificó el efecto en que fue concedida la apelación formulada contra la sentencia de 16 de diciembre del 2019, entre otras decisiones.

Por un lado, Seguros del Estado S.A. manifestó que no estaba permitido al juez modificar su sentencia mediante auto posterior, a efectos de cambiar el efecto en que fue concedida la apelación, puesto que si existió algún yerro, eran las partes las llamadas a solicitar su corrección mediante recurso y el superior sería el llamado a decidir sobre dicho punto; así mismo, alegó que los demandantes y los demandados condenados y presentes en la audiencia interpusieron la alzada frente a la providencia que definió la primera instancia, de modo que era correcto el efecto señalado en la misma, de manera que reclamó revocar los incisos 1, 2 y 3 del proveído confutado y se adicionara para tener en cuenta la formulación y sustentación de los nuevos reparos presentados por dicha aseguradora.

De otra parte, la Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta y Humberto Herrera Gutiérrez arguyeron cómo tanto las actoras como los accionados recurrieron la sentencia, de modo que no había lugar a alterar el efecto en que fue otorgada la impugnación, a lo que agregó que no se satisfacían los requisitos para aclarar o modificar aquella decisión, puesto que carecía de conceptos o frases que fueran motivo de duda.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este estrado encuentra que deben aclararse una serie de puntos para resolver las inconformidades planteadas por los demandados impugnantes,

como lo es la distinción entre la sentencia y el auto que resuelve sobre la apelación, así como el concepto de parte.

Respecto a la sentencia, debe decirse que la misma es aquel acto del juez por el cual decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones del demandado, y con ello da fin a la instancia, determinándose o no la prosperidad de lo pretendido por el actor o el accionado, para lo cual debe contener una motivación y una decisión donde se concreta lo expuesto por el juez.

En ese sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 278, inciso 2, refiere:

«Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.»

Y sobre el contenido de la sentencia, el mismo estatuto procesal, en su canon 280, refiere que se deberá hacer un examen crítico de las pruebas obrantes en el expediente, con la explicación razonada de las conclusiones a que haya lugar a partir de las mismas, sumado a los razonamientos de tipo constitucional, legal y demás, necesarios para fundamentar las determinaciones, a lo que se adiciona cómo:

«La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.»

Así las cosas, la parte resolutive de la sentencia, que corresponde a su final, exige unos condicionamientos, como la fórmula descrita en el precepto citado, así como decidir sobre determinados puntos, de manera que toda decisión posterior a dicha parte es ajena a la providencia, puesto que el cuerpo de la sentencia no se extiende a más de lo indicado en la norma aludida.

Tanto es así, y descendiendo ya al caso en concreto, que una vez proferida la decisión en la audiencia de 16 de diciembre del 2019, es decir «la sentencia»,

esta juzgadora dijo notificar la decisión en estrados¹, acto procesal totalmente distinto a la providencia misma, y que corresponde a una de las formas de noticiamiento de las decisiones judiciales, como lo estipula el canon 294 del Código General del Proceso.

Así, lo decidido con posterioridad a la parte resolutive de la sentencia es distinto a ella, y corresponde a decisiones inclusive posteriores a la notificación de aquella, al punto que es después de dicho acto procesal que se formulan los recursos de alzada por parte de los aquí recurrentes, y luego –mediante **auto**– proferido en audiencia, se concedieron los mismos, por lo que es fácil concluir que no se modificó la «*sentencia*» en ninguno de sus puntos.

En lo que tiene que ver con que tanto la parte demandante como demandada apelaron la sentencia, y comoquiera que fue señalado al inicio de estas consideraciones, es procedente entrar a dilucidar sobre el concepto de «*parte*».

Para empezar, se tiene que puede ser parte cualquier sujeto que se ajuste a los casos señalados en el canon 53 del Estatuto General Procesal, es decir, (i) las personas naturales o jurídicas, (ii) los patrimonios autónomos, (iii) el concebido «(...) para la defensa de sus derechos», y (iv) los demás casos que señale la ley, como el de la herencia yacente.

Ahora bien, en una forma sencilla de explicar, puede indicarse que en todo proceso contencioso existen dos partes, el demandante y el demandado, entendiéndose que «*[d]emandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante; demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan*»².

Igualmente, es preciso destacar que puede suceder que una de las partes esté compuesta por varios integrantes, es decir, ha llegado a acontecer, como en el presente caso, «*(...) que varias personas demandan unidas y valiéndose de una demanda, o que esta se dirija contra varios demandados*»³, sin que ello desdibuje el concepto de parte hasta aquí expuesto.

¹ Minuto 2:18:11 en adelante.

² Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. 2015. Pág. 289.

³ *Ibidem*, pág. 293.

Ahora bien, en dirección hacia el tema que interesa, se observa que el canon 323, inciso 2, del Código General del Proceso dispone:

«Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.»

De la norma transcrita es posible extraer que para que la apelación contra la sentencia sea concedida en el efecto suspensivo, la misma debe ser impugnada por **ambas partes**, es decir, requiere que demandante(s) y demandado(s) objeten la decisión, siendo importante retomar aquí el concepto de «parte», porque –a juicio de este despacho– no bastaría con que uno o varios de los integrantes del extremo actor o pasivo formulen la alzada contra la decisión, comoquiera que la disposición reclama que lo haga **la parte**, sin hacer discriminación sobre aquellos eventos en que la misma está compuesta por varios sujetos, y en ese orden, sería necesario que todos los demandantes y demandados obraran en tal sentido.

Por lo tanto, revisado el caso en concreto, se observa que la sentencia de 16 de diciembre del 2019 no fue apelada por varios de los demandados, y que los accionados que sí lo hicieron corresponden a los condenados, salvo el caso de David Julián González Morera, quien ni siquiera compareció a la diligencia, ni participó en el proceso, a pesar de haberse notificado personalmente⁴.

En ese sentido, no puede decirse que **la parte** demandada apeló la sentencia, sino que algunos de sus integrantes lo hicieron, y por tanto, no era viable conceder la apelación en el efecto suspensivo.

A lo anterior ha de sumarse que en el presente caso el litisconsorcio es facultativo, y por tanto, los demandados serán considerados «(...) como litigantes separados»⁵, y por tanto «[l]os actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso», de modo que el hecho que uno o varios de los accionados haya apelado no afecta ni beneficia en nada a los demás, puesto que –se reitera– se les considera como litigantes separados, a pesar que conformen un mismo extremo procesal, y por tanto, el acto

⁴ Ver folio 399, c. ppal 1 – 2.

⁵ Código General del Proceso, artículo 60, inciso 1.

de uno o varios de los demandados no puede significar o interpretarse como el proceder de la **parte demandada**.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁶, al explicar la figura del litisconsorcio voluntario, enseñó:

«En relación con los recursos existe igualmente autonomía frente a los efectos de los mismos, especialmente cuando se trata de los procedentes contra las sentencias. Si se dicta una sentencia en la cual, por ejemplo, se nieguen las pretensiones de los litisconsortes y solo uno de ellos apela, el superior debe limitarse a resolver lo concerniente al apelante y si considera que es del caso revocar la determinación, lo hará únicamente para aquel, pues se entiende que los otros, al guardar silencio y no haber apelado, aceptaron el fallo del juez de primera instancia el que para ellos quedó ejecutoriado.»

Por último, este estrado encuentra oportuno hacer una precisión frente al reclamo planteado por Seguros del Estado en cuanto a que nada se dijo sobre la ampliación de los reparos formulados por ésta frente a la sentencia de 16 de diciembre del 2019, puesto que era un acto potestativo de dicha aseguradora, sin que tal proceder sea merecedor o requiera de pronunciamiento para su validez, o donde se indique que se hizo ejercicio de la facultad de ampliar los reparos en la oportunidad establecida en el canon 322, numeral 3, inciso 2, del Código General del Proceso, puesto que son actos que fueron dejados a la mera liberalidad de las partes, salvo el caso en que se dejan de plantear los reparos concretos en la audiencia y se dice hacerlo dentro de los 3 días siguientes, con fundamento en la norma anteriormente citada, caso en que de hacerse o no, debe emitirse pronunciamiento, comoquiera que de ello depende que se conceda la alzada o se declare desierta la misma, pero dicho evento no es la situación que se presentó frente a la aseguradora recurrente, de modo que no era necesario emitir alguna apreciación por parte del despacho.

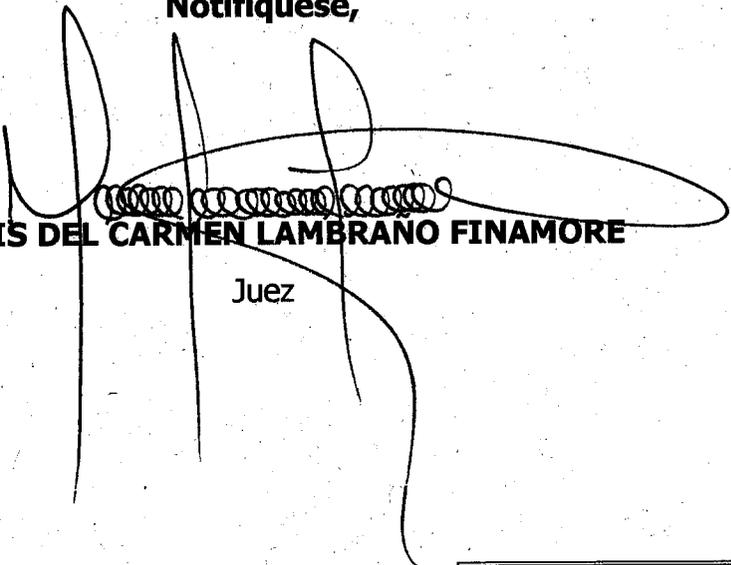
Corolario de lo anterior, los argumentos esbozados por los recurrentes no se abrieron paso, de modo que el despacho **dispone** mantener incólume el auto de 21 de enero del 2020, en lo que respecta a la modificación del efecto en que se concedió la apelación promovida por los recurrentes y la parte demandante.

⁶ Código General del Proceso. Parte General. Pág. 367.

En lo que tiene que ver con la apelación formulada de manera subsidiaria, no se concede la misma, comoquiera que el proveído confutado no es susceptible de ese medio de impugnación.

Finalmente, el juzgado, revisada la audiencia de 16 de diciembre del 2019, advierte que David Julián González Mørerà no interpuso recurso de alzada contra la sentencia en la diligencia celebrada el 16 de diciembre del 2019, por lo que no había lugar a declarar desierto ninguna apelación por parte de éste, razón por la cual el juzgado **dispone** revocar el inciso final del auto de 21 de enero del 2020.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<u>Ange</u> Secretaria	04

MAR 2020



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00024 00

Se decide el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante ALICIA CRISTINA BELTRÁN CASTAÑEDA contra el auto de 13 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor cuantía.

II. ANTECEDENTES

Manifestó que el despacho solo tuvo en cuenta uno (1) de los avalúos presentados, el cual corresponde al del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-156804 por valor de \$112'385.000, pero que ese solo era el de uno de los inmuebles objeto de proceso, ya que como se evidencia se aportó a folio 152 avalúo catastral por valor de \$90'368.000 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-137832, a folio 153 avalúo catastral por valor de \$278'224.000 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-25212, y a folio 154 avalúo catastral por valor de \$216'415.000 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-17422, siendo entonces cuatro (4) los predios demandados.

Señaló que teniendo en cuenta la sumatoria total de los cuatro (4) avalúos presentados, y con el fin de determinar la cuantía tal como lo señala la norma procesal en su artículo 26 numeral 3°, se calcula en un total de \$697'392.000, que equivale a la sumatoria de los avalúos presentados, por ende indicó que este es un proceso de mayor cuantía, que debe conocer el despacho.

¹ Folios 183 y 184 del informativo

Solicitó entonces se aclare y adicione el auto teniendo en cuenta los cuatro (4) avalúos catastrales, y en su lugar sea admitida la demanda, y sin no se accede a esta petición, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación fundado en los mismos hechos.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.

Frente a lo manifestado por el recurrente, ha de mencionarse que se hizo nuevamente una revisión del expediente y tal como efectivamente lo indicó en el escrito de impugnación presentado, la demanda corresponde a cuatro bienes inmuebles, de los que aportó el avalúo catastral² de cada uno de ellos, por lo que al sumarlos nos arroja un total de \$697'392.000.00, valor que corresponde a un proceso de mayor cuantía, esto de conformidad con lo normado en el numeral 3º artículo 25 del Código General del Proceso, en razón a que excede los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ende este despacho es competente para conocer y dar el trámite que corresponda a esta demanda.

Así las cosas, el despacho a fin de garantizar el debido proceso y de acuerdo con la norma transcrita, revocará el auto atacado de 13 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la demanda, y en su lugar admitirá la misma para continuar con las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta

² Folios 151 a 154 del informativo

IV. RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 13 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la demanda declarativa de simulación presentada por ALICIA CRISTINA BELTRÁN CASTAÑEDA contra ÁNGELA GABRIELA BELTRÁN CASTAÑEDA, ÁNGELA ISABEL VARGAS BELTRÁN y LUÍS ENRIQUE VARGAS GONZÁLEZ, por falta de competencia, y en su lugar DISPONE:

2.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN** que por intermedio de apoderado judicial instauró **ALICIA CRISTINA BELTRÁN CASTAÑEDA** contra **ÁNGELA GABRIELA BELTRÁN CASTAÑEDA, ÁNGELA ISABEL VARGAS BELTRÁN y LUÍS ENRIQUE VARGAS GONZÁLEZ**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL de Mayor Cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

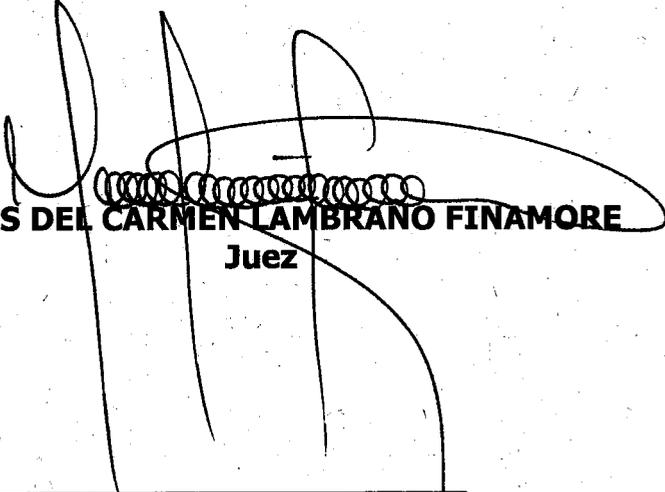
Se tiene al abogado GILBERTO ROMERO RUIZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

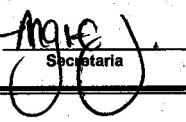
3.- ACEPTAR la póliza presentada por la parte actora por valor de **\$139'478.400.00**, con el fin de decretar la medida cautelar sobre los inmuebles objeto de Litis.

4.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 230-156804, 230-137832, 230-25212 y 230-17422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Oficiese.**

5.- Tener al abogado **GILBERTO ROMERO RUÍZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

10 4 MAR 2020
0702 10 4 MAR 2020



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00096 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 18 del mes de Mayo del año **2020**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda, contestación de excepciones y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de los sucesores procesales del señor JORGE ARIEL INFANTE LEAL (q.e.p.d), señores: OLGA CECILIA NIÑO DE INFANTE, OLGA LUCIA INFANTE NIÑO, MARÍA PAULA INFANTE NIÑO, CARLOS FELIPE INFANTE NIÑO, SERGIO ALFONSO INFANTE NIÑO Y JORGE MAURICIO INFANTE NIÑO.

DECLARACIÓN DE PARTE: se decreta la declaración de parte de OMAR FERNEY MARTÍNEZ POLANÍA Representante Legal del banco ejecutante BBVA sucursal primavera de esta ciudad, o quien haga sus veces.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las contestaciones de la demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de OMAR FERNEY MARTINEZ POLANÍA, Gerente de la entidad ejecutante, o quien haga sus veces.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La parte ejecutante deberá aportar toda la documentación que debió firmar JORGE ALIRIO INFANTE LEAL, dentro del trámite de la solicitud del crédito, suscripción de pagarés en blanco, póliza de seguros de vida y demás relacionados. **OFICIESE.**

OFICIAR a la aseguradora BBVA SEGUROS para que remita copia de todas las pólizas de seguro de vida que haya suscrito JORGE ALIRIO INFANTE LEAL, con ocasión de los créditos tramitados y otorgados por el banco BBVA S.A.- sucursal Centro Comercial Primavera Urbana de Villavicencio. **OFICIESE.**

TESTIMONIO: se decreta el testimonio de:

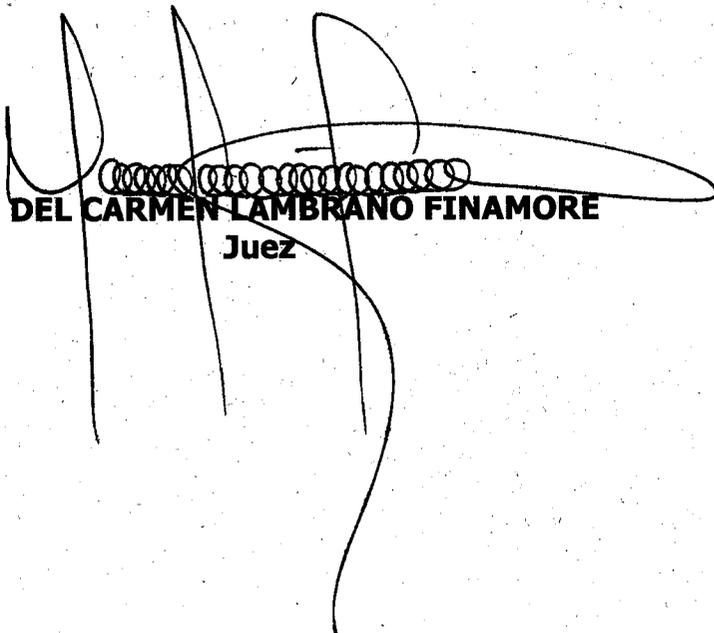
ALEXANDRA ELÍAS SALAZAR, Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, o quien haga sus veces.

JAIRO GONGORA, quien actuó como gerente del banco ejecutante para la fecha del fallecimiento del señor JORGE ARIEL INFANTE LEAL (q.e.p.d).

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone

en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angey 04 MAR 2020
Secretaria



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020- 00030 00

Como quiera que se subsano en legal forma la demanda y con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem,*

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **NIXON RAMOS VILLALOBOS** contra **GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, MARÍA EDITH MORENO QUIROGA, NELSON ENRIQUE GÓMEZ COLMENARES, WILMAN ARMANDO PEREZ GUTIERREZ, LAURA CAMILA CENDALES SILVA, SAIDY DAYANA RENDÓN SERRANO, DIEGO MAURICIO ARIAS GRAJALES, MARIA EUGENIA MORENO SARMIENTO, BRAYAN SABOGAL COLINA, CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RIOS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$200'000.000** correspondiente al capital adeudado, según título ejecutivo representado en interrogatorio de parte formulado el 17 de noviembre de 2017, aportado en la demandada como base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 10 de febrero de 2015.

3. Por los intereses moratorios causados desde el día 11 de febrero de 2015, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por los honorarios profesionales y gastos procesales para hacer efectiva la obligación, equivalente al 20% de la sumatoria total de la condena.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

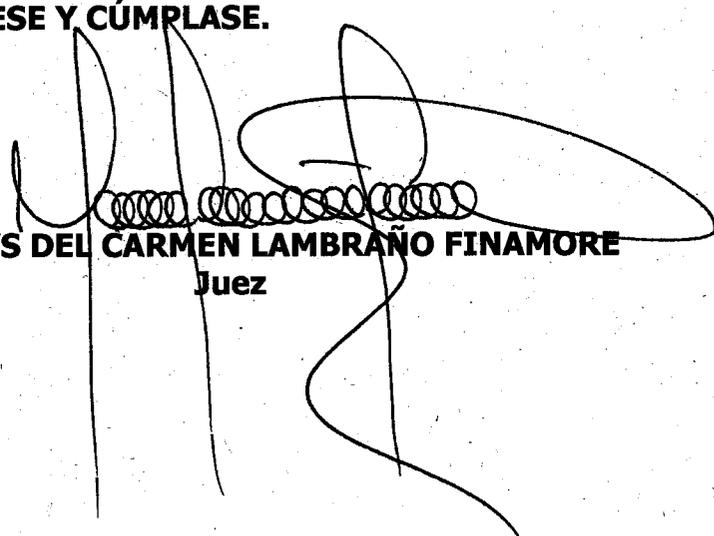
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Nº 230-175693, 230-175696, 230-175699, 230-175700, 230-175701, 230-175702, 230-175703, 230-175704, 230-175705, 230-175714**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Oficiese.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce a JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA como apoderado judicial de NIXON RAMOS VILLALOBOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JENNYS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angeles
Secretaria

04 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014023007 2014 00039 02

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2020.

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 15 de marzo del 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso de la referencia, adelantado por Olga Lucia Correa en contra de Margarita Sánchez de Alfonso.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio modificó la liquidación de crédito presentada por la demandada, y señaló que la misma al 30 de septiembre del 2018 ascendía a COP\$97.019.226.67, decisión que fue objeto de reproche por la señora Sánchez de Alfonso, quien dijo que en una oportunidad anterior el juzgado había usado una tasa de interés más baja que la empleada en esta oportunidad; por otro lado, adujo que la tasa mensual del interés moratorio establecida por el despacho era superior a la obtenida con el simulador de la Superintendencia Financiera; y por último, elaboró una liquidación del crédito hasta la fecha, que arrojó un total de COP\$90.469.336.

Para resolver, se considera:

De entrada, el despacho observa que efectivamente la tasa empleada para los meses de abril a junio del 2012 son superiores a las obtenidas en el simulador de la Superintendencia Financiera¹, que arroja una tasa de 1.5675% mensual y 0.0511% diario, así como que tampoco se acompasa con los resultados de aplicar las fórmulas para determinar la tasa de interés nominal mensual o diaria, que corresponden a:

$$IP=(1+Iea)^{1/n} - 1$$

Siendo Iea= Interés Efectivo Anual y n= medida de tiempo para determinar la tasa (meses o días) que correspondería a 12 o 360, según el caso.

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml>

Igualmente, una vez realizada la liquidación del crédito, con las tasas mensuales y diarias obtenidas a partir de las fórmulas anteriormente expuestas y corroboradas con el simulador de la Superintendencia Financiera, la misma corresponde a:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES CORRIENTE	
								MENSUAL	DIARIO
2012	ABRIL	\$34.000.000,00	20,52%	1,5675 %	0,0511 %		15	\$ 0	\$ 260.610
	MAYO	\$34.000.000,00	20,52%	1,5675 %	0,0511 %	1		\$ 532.961	\$ 0
	JUNIO	\$34.000.000,00	20,52%	1,5675 %	0,0511 %	1		\$ 532.961	\$ 0
	JULIO	\$34.000.000,00	20,86%	1,5914 %	0,0519 %	1		\$ 541.069	\$ 0
	AGOSTO	\$34.000.000,00	20,86%	1,5914 %	0,0519 %	1		\$ 541.069	\$ 0
	SEPTIEMBRE	\$34.000.000,00	20,86%	1,5914 %	0,0519 %	1		\$ 541.069	\$ 0
	OCTUBRE	\$34.000.000,00	20,89%	1,5935 %	0,052 %	1		\$ 541.783	\$ 0
	NOVIEMBRE	\$34.000.000,00	20,89%	1,5935 %	0,052 %	1		\$ 541.783	\$ 0
	DICIEMBRE	\$34.000.000,00	20,89%	1,5935 %	0,052 %	1		\$ 541.783	\$ 0
2013	ENERO	\$34.000.000,00	20,75%	1,5837 %	0,0517 %	1		\$ 538.448	\$ 0
	FEBRERO	\$34.000.000,00	20,75%	1,5837 %	0,0517 %	1		\$ 538.448	\$ 0
	MARZO	\$34.000.000,00	20,75%	1,5837 %	0,0517 %	1		\$ 538.448	\$ 0
	ABRIL	\$34.000.000,00	20,83%	1,5893 %	0,0519 %		15	\$ 0	\$ 264.690

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	ABRIL	\$34.000.000,00	20,83%	2,3839 %	0,0779 %		15	\$ 0	\$397.035,00
	MAYO	\$34.000.000,00	20,83%	2,3839 %	0,0779 %	1		\$ 810.531	\$ 0,00
	JUNIO	\$34.000.000,00	20,83%	2,3839 %	0,0779 %	1		\$ 810.531	\$ 0,00
	JULIO	\$34.000.000,00	20,34%	2,3323 %	0,0772 %	1		\$ 792.990	\$ 0,00
	AGOSTO	\$34.000.000,00	20,34%	2,3323 %	0,0772 %	1		\$ 792.990	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$34.000.000,00	20,34%	2,3323 %	0,0772 %	1		\$ 792.990	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$34.000.000,00	19,85%	2,2805 %	0,0755 %	1		\$ 775.383	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$34.000.000,00	19,85%	2,2805 %	0,0755 %	1		\$ 775.383	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$34.000.000,00	19,85%	2,2805 %	0,0755 %	1		\$ 775.383	\$ 0,00
2014	ENERO	\$34.000.000,00	19,66%	2,2593 %	0,0748 %	1		\$ 768.177	\$ 0,00
	FEBRERO	\$34.000.000,00	19,66%	2,2593 %	0,0748 %	1		\$ 768.177	\$ 0,00
	MARZO	\$34.000.000,00	19,66%	2,2593 %	0,0748 %	1		\$ 768.177	\$ 0,00
	ABRIL	\$34.000.000,00	19,63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 767.456	\$ 0,00
	MAYO	\$34.000.000,00	19,63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 767.456	\$ 0,00
	JUNIO	\$34.000.000,00	19,63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 767.456	\$ 0,00
	JULIO	\$34.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 756.626	\$ 0,00
	AGOSTO	\$34.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 756.626	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$34.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 756.626	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$34.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 750.839	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$34.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 750.839	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$34.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 750.839	\$ 0,00
2015	ENERO	\$34.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 752.286	\$ 0,00
	FEBRERO	\$34.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 752.286	\$ 0,00
	MARZO	\$34.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 752.286	\$ 0,00
	ABRIL	\$34.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 758.071	\$ 0,00
	MAYO	\$34.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 758.071	\$ 0,00
	JUNIO	\$34.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 758.071	\$ 0,00
	JULIO	\$34.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 754.095	\$ 0,00
	AGOSTO	\$34.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 754.095	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$34.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 754.095	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$34.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 756.626	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$34.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 756.626	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$34.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 756.626	\$ 0,00
2016	ENERO	\$34.000.000,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 769.259	\$ 0,00
	FEBRERO	\$34.000.000,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 769.259	\$ 0,00

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia, Secretaría Común, Torre B, Oficina 110.

	MARZO	\$34.000.000,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1		\$ 769.259	\$0,00
	ABRIL	\$34.000.000,00	20,54%	2,3534	%	0,077858	%	1		\$ 800.158	\$0,00
	MAYO	\$34.000.000,00	20,54%	2,3534	%	0,077858	%	1		\$ 800.158	\$0,00
	JUNIO	\$34.000.000,00	20,54%	2,3534	%	0,077858	%	1		\$ 800.158	\$0,00
	JULIO	\$34.000.000,00	21,34%	2,4374	%	0,080816	%	1		\$ 828.720	\$0,00
	AGOSTO	\$34.000.000,00	21,34%	2,4374	%	0,080816	%	1		\$ 828.720	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$34.000.000,00	21,34%	2,4374	%	0,080816	%	1		\$ 828.720	\$0,00
	OCTUBRE	\$34.000.000,00	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1		\$ 851.800	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$34.000.000,00	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1		\$ 851.800	\$0,00
	DICIEMBRE	\$34.000.000,00	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1		\$ 851.800	\$0,00
2017	ENERO	\$34.000.000,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 864.180	\$0,00
	FEBRERO	\$34.000.000,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 864.180	\$0,00
	MARZO	\$34.000.000,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 864.180	\$0,00
	ABRIL	\$34.000.000,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 863.827	\$0,00
	MAYO	\$34.000.000,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 863.827	\$0,00
	JUNIO	\$34.000.000,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 863.827	\$0,00
	JULIO	\$34.000.000,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 851.445	\$0,00
	AGOSTO	\$34.000.000,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 851.445	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$34.000.000,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 851.445	\$0,00
	OCTUBRE	\$34.000.000,00	21,15%	2,4175	%	0,079963	%	1		\$ 821.952	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$34.000.000,00	20,98%	2,3976	%	0,079308	%	1		\$ 815.174	\$0,00
	DICIEMBRE	\$34.000.000,00	20,77%	2,3776	%	0,078653	%	1		\$ 808.387	\$0,00
2018	ENERO	\$34.000.000,00	20,89%	2,3892	%	0,078377	%	1		\$ 805.526	\$0,00
	FEBRERO	\$34.000.000,00	21,01%	2,4028	%	0,079481	%	1		\$ 816.959	\$0,00
	MARZO	\$34.000.000,00	20,88%	2,3681	%	0,078342	%	1		\$ 805.189	\$0,00
	ABRIL	\$34.000.000,00	20,48%	2,3471	%	0,077651	%	1		\$ 788.008	\$0,00
	MAYO	\$34.000.000,00	20,44%	2,3429	%	0,077512	%	1		\$ 786.575	\$0,00
	JUNIO	\$34.000.000,00	20,28%	2,3260	%	0,076958	%	1		\$ 780.638	\$0,00
	JULIO	\$34.000.000,00	20,03%	2,2996	%	0,076091	%	1		\$ 781.858	\$0,00
	AGOSTO	\$34.000.000,00	19,94%	2,2901	%	0,075778	%	1		\$ 778.622	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$34.000.000,00	19,81%	2,2763	%	0,075326	%	1		\$ 773.943	\$0,00
	TOTAL									\$ 51.598.888	\$ 397.035

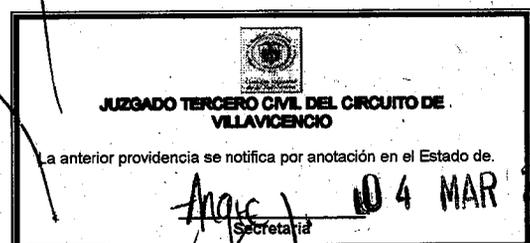
CAPITAL	\$34.000.000,00
Intereses corrientes	\$6.455.121,87
Interés Moratorio	\$51.998.923,13
Sanción comercial	
TOTAL	\$92.452.045,00

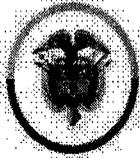
En estos términos, se revoca el auto de 15 de marzo del 2019, y se establece como valor de la liquidación del crédito el de COP\$92.452.045, para el 30 de septiembre del 2018. En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

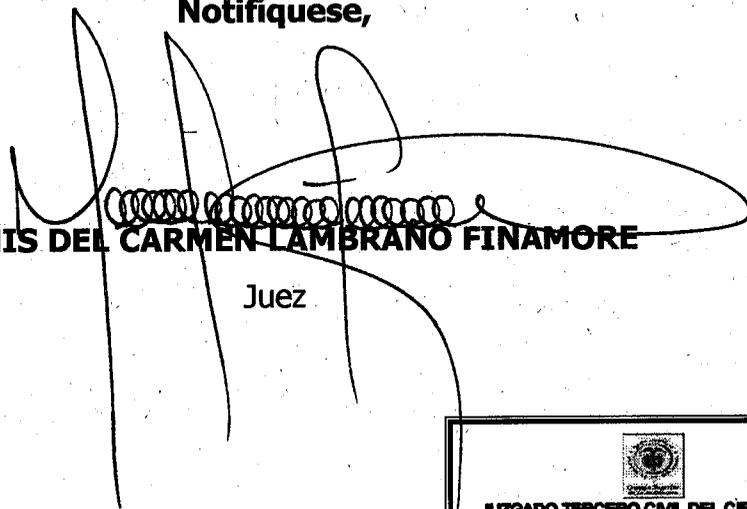
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

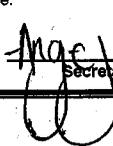
Expediente N° 500013103003 2012 00421 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Se niega la solicitud elevada por la demandante, en el entendido que el valor correspondiente costas si fue incluido dentro del monto establecido como límite de las cautelas, puesto que sobre tal valor se libró orden de pago, como se observa en el mandamiento de pago obrante a folio 10 del cuaderno denominado «*ejecutivo a continuación*».

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	04 MAR 2020
--	-------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00421 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Toda vez que Metrokia S.A. fue notificada mediante estado¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

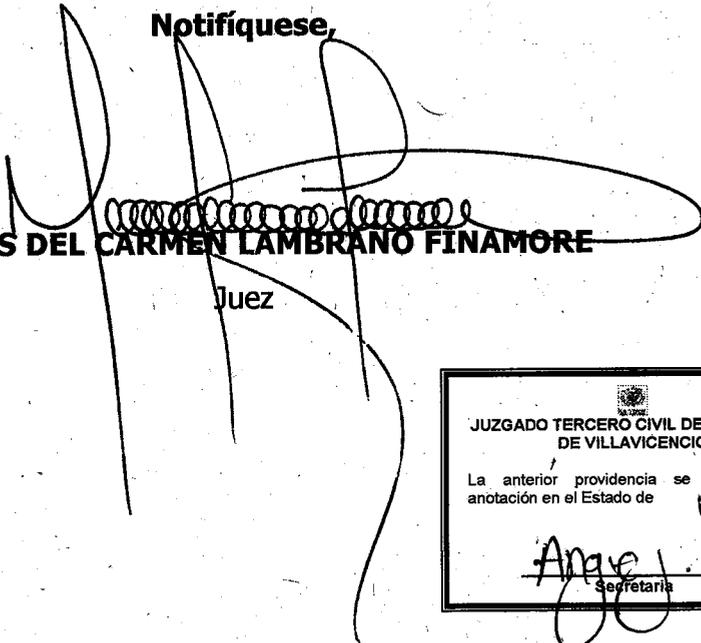
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 06 de febrero del 2020.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	10 4 MAR 2020

¹ Folio 10, reverso, c. ejecutivo a continuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00291 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Pónganse en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por la Cámara de Comercio de Villavicencio obrantes a folios 361 y 387.

Téngase en cuenta la información remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Municipio de Villavicencio y Bancolombia S.A. para efectos de la elaboración Inventario de Activos y Pasivos y del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** al deudor y promotor dentro del presente caso que cumpla con allegar la actualización del Inventario de Activos y Pasivos, así como el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al deudor y promotor que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 04 MAR 2020

EL SECRETARIO Angie



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

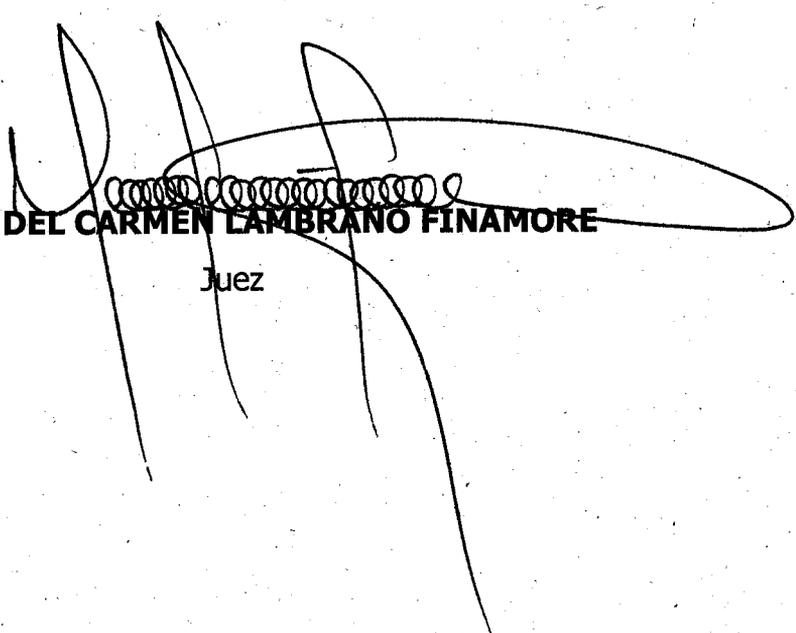
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

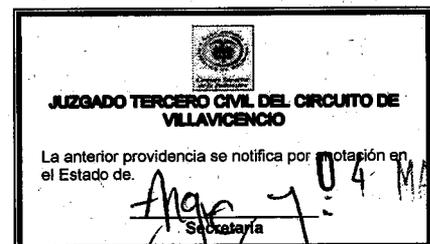
Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

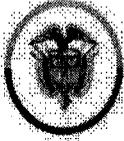
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, en auto de 19 de diciembre del 2019.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00289 00

Villavicencio, tres (03) de marzo de 2020.

Allegada la presente solicitud de nulidad, el Despacho **dispone**:

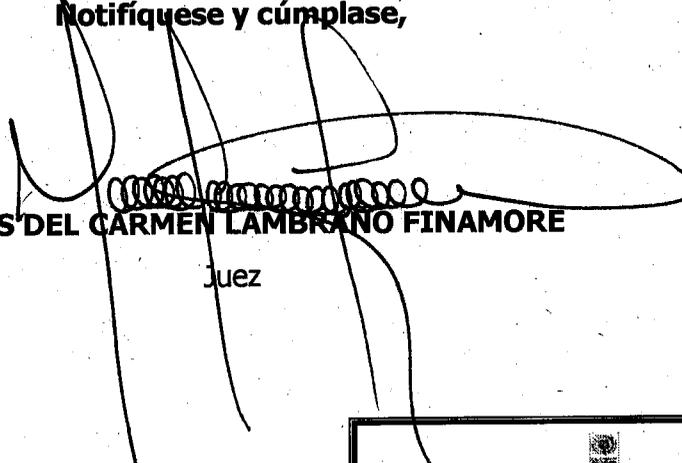
PRIMERO: Dese trámite a la petición de nulidad formulada por Doris Marlen Aya Toro y Víctor Raúl Aya Toro.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4º del canon 134 del estatuto procesal, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110, *ibídem*. Por secretaría procédase a incluir el traslado en la lista pertinente, según la última norma citada.

TERCERO: Se reconoce a José Gelacio Giraldo Trujillo como apoderado de Doris Marlen Aya Toro y Víctor Raúl Aya Toro, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

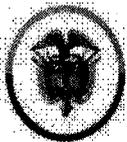
Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p> <p>04 MAR 2020</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00289 00

Villavicencio, tres (03) de marzo de 2020.

Frente a la solicitud del perito designado por el IGAC¹, en relación con fijar sus honorarios definitivos, se le indica que en la audiencia en que se profiera sentencia, se dispondrá sobre tal punto, puesto que el mismo está supeditado a la contradicción del dictamen rendido por él.

Respecto a la solicitud del perito Delgadillo Sánchez, el juzgado observa que en auto de 14 de junio del 2018 se le fijaron honorarios provisionales, pero nada se dijo sobre los gastos de pericia, los que se tasan en COP\$600.000, los que deberán ser cancelados por las partes en porcentajes iguales (50% cada una). El perito deberá comprobar la causación de los gastos de pericia, so pena que el valor que resulte como excedente sea abonado a sus honorarios definitivos. Por secretaría elabórese el correspondiente título judicial en favor del perito por valor de \$400.000 y hágase entrega del mismo a aquel.

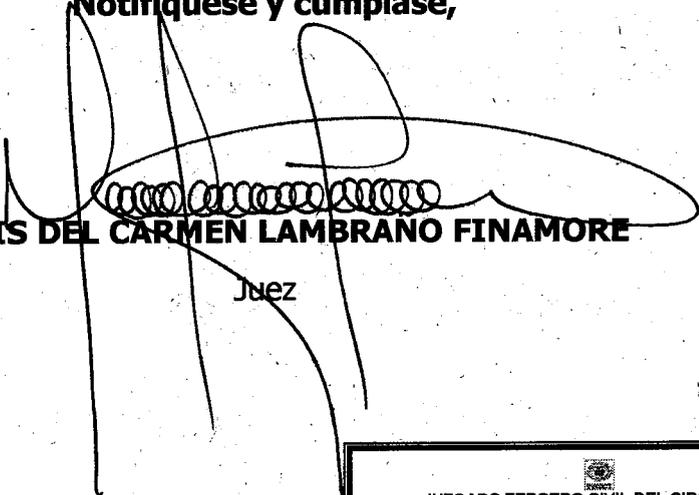
Se insta a la parte demandante para que cubra el valor total de los gastos de pericia aquí tasados para efectos de imprimir mayor celeridad a este asunto, en el entendido de que el despacho tendrá en cuenta tal proceder, de acuerdo a lo reglado en el canon 364, numeral 5, del Código General del Proceso.

Respecto a la colaboración de las partes, se requiere tanto a accionante como accionados para que presten su colaboración al perito designado, en cuanto a acceder al inmueble que debe inspeccionar, en caso contrario, éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quien obstruya la labor del experto, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar

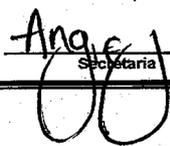
¹ Ver folio 205, c. ppal.

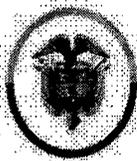
con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	10 4 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

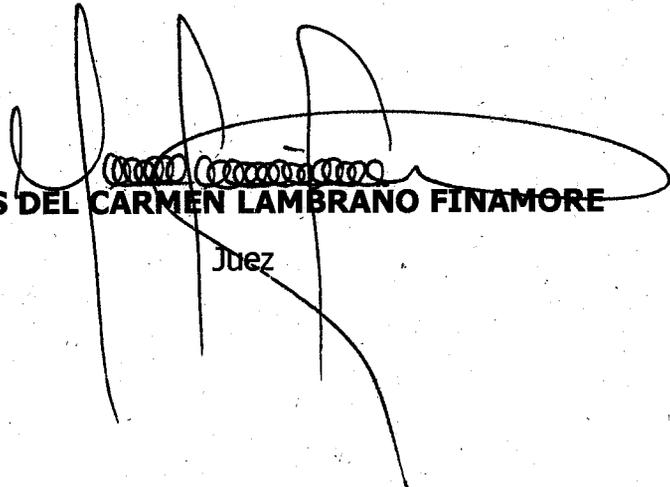
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

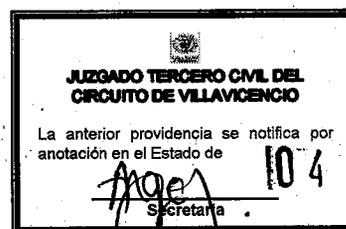
Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Comoquiera que la titular del despacho cuenta con autorización para ausentarse del despacho en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de remate programada dentro de este asunto, se señala el día 6 de mayo del 2020, a las 3: pm, para celebrar la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

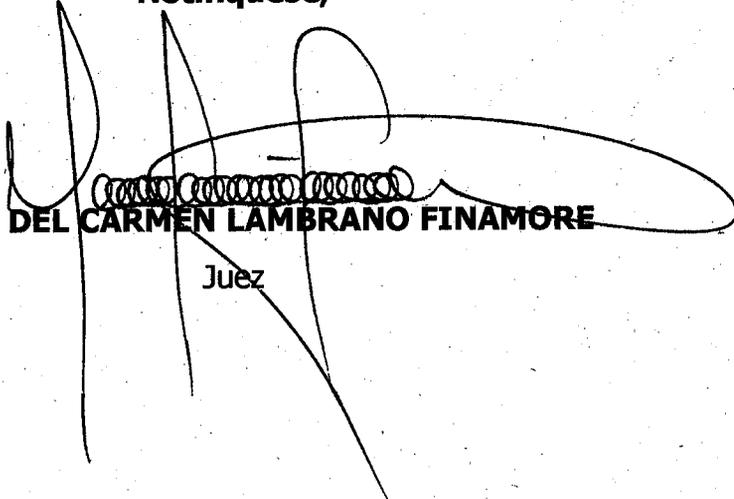
Expediente N° 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Ténganse por agregadas al expediente las copias allegadas por el demandante, las cuales obran a folios 587 a 1216 del cuaderno principal.

Se observa que la parte actora pagó el monto fijado para los honorarios provisionales del perito designado por este estrado; sin embargo, éste no ha tomado posesión del cargo encomendado, por lo que se requiere a secretaría para que procesa a cumplir con dicha labor.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 10 4 MAR 2020 <i>Ana...</i> Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00367 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

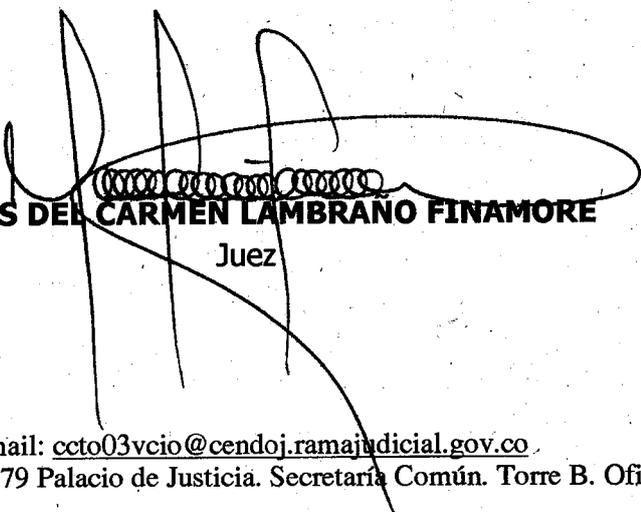
Téngase por notificado personalmente a Javier Orlando Agudelo Perilla, según consta a folio 35.

Se reconocè a Héctor Ricardo García Pedraza como apoderado de Javier Orlando Agudelo Perilla, en los términos y para los fines del poder conferido. En atención a que fueron formuladas excepciones de mérito por parte del demandado Agudelo Perilla, se corre traslado de las mismas a la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

Por otro lado, toda vez que se ha puesto de presente en el asunto de la referencia que Agropecuaria La Gabriela J.A. E.U. adelanta proceso de reorganización, se advierte que debe procederse de conformidad con el canon 70 de la ley 1116 del 2006, toda vez que dentro del presente asunto se pretende el recaudo de la obligación contenida en el pagaré báculo de la ejecución respecto de más de una persona.

Corolario de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el proveído expedido por la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a dicha entidad o si lo hace respecto a sus deudores solidarios. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los deudores solidarios.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

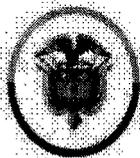
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 04 MAR 2020

EL SECRETARIO Ancie



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00367 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el representante legal de Agropecuaria La Gabriela J.A. E.U., quien además funge como promotor dentro del proceso de reorganización que se adelanta por parte de dicha persona jurídica.

Como sustento de su pedimento, la demandada alegó que fue admitida a proceso de reorganización por auto de 13 de septiembre del 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades, de manera que conforme al artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, no podía adelantarse proceso ejecutivo alguno en su contra, y lo rituado con posterioridad a la actuación anteriormente aludida era nulo de pleno derecho, por lo tanto, debía declararse la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, el juzgado observa que efectivamente la ley 1116 del 2006 advierte que una vez iniciado un proceso de reorganización, no es posible que se adelanten procesos ejecutivos en contra de la persona que se sometió al mismo, al punto que los procesos existentes deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades para que hagan parte de la reorganización, salvo lo previsto en el precepto 70 de la misma ley, y las actuaciones procesales adelantadas en contra de lo anterior serán declaradas nulas de plano.

Al respecto, la norma en cita dispone:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso,

quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

(...)»

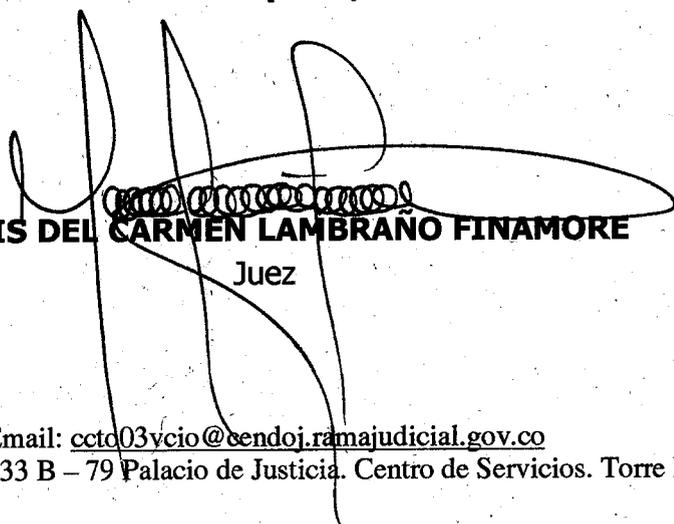
Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que Agropecuaria La Gabriela J.A. E.U. acreditó haber sido admitida a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, lo que ocurrió por auto de 13 de septiembre del 2019, situación que configuró la nulidad consagrada en el canon anteriormente citado, la cual fue alegada por quien está legitimado para ello, esto es, por la misma deudora y su promotor, lo cual se desprende de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que dice:

«El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.»

En ese sentido, es más que claro que el presente proceso es posterior a la admisión del proceso de reorganización, y por ello, está afectado del vicio de nulidad, lo cual debe ser declarado por este estrado.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de Agropecuaria La Gabriela J.A. E.U. a partir del mandamiento de pago del 12 de diciembre del 2019, inclusive, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@sendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY U 4 MAR 2020

EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

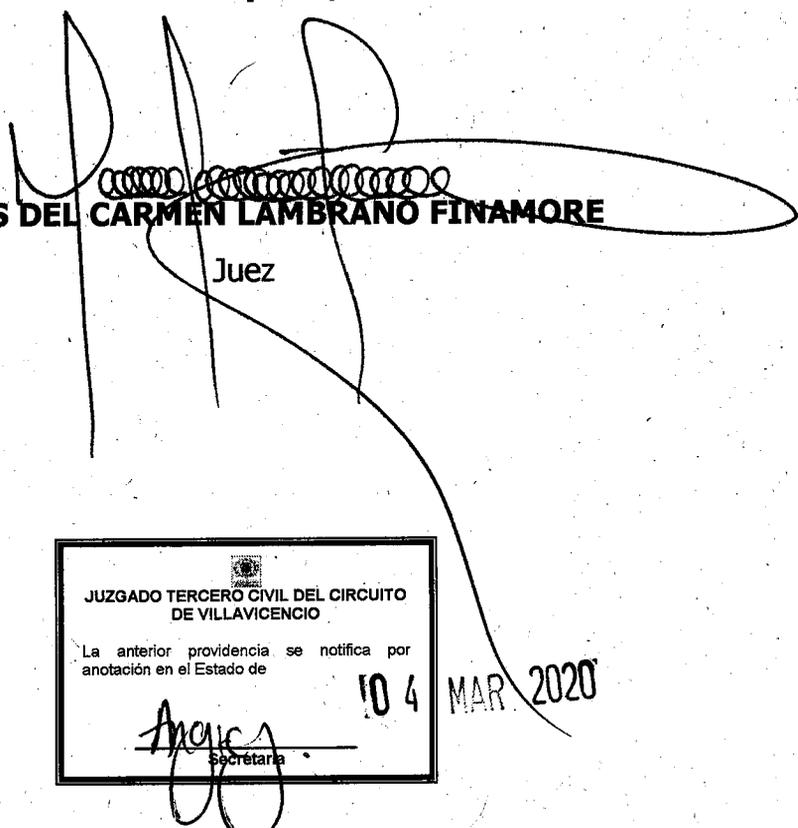
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00127 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Se reconoce a Laura Milena Arroyo Lozano como apoderada de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

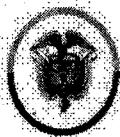

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría

10 4 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00287 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Se reconoce a Bufete Suarez & Asociados Ltda como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido por Gloria del Carmen Ibarra Correa.

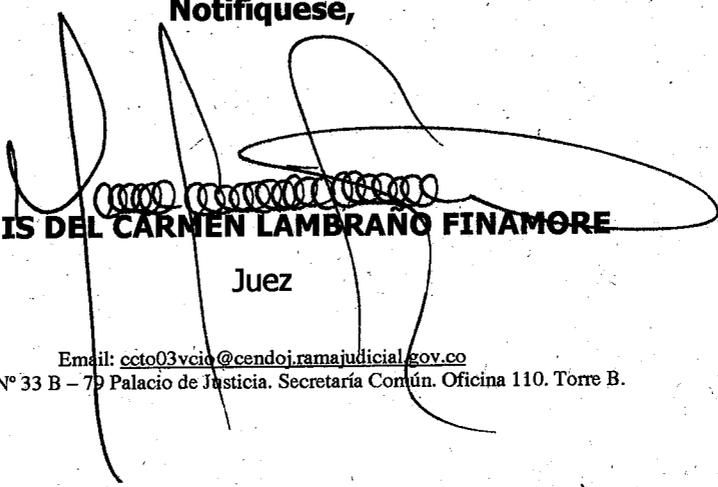
Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Arnobio González Guzmán, por pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

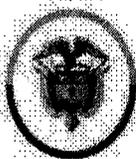
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 04 MAR 2020

EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

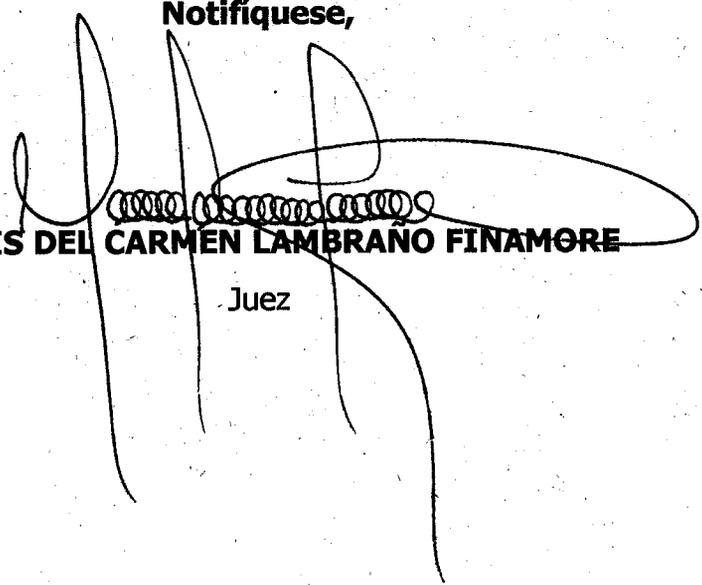
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2002 00259 00

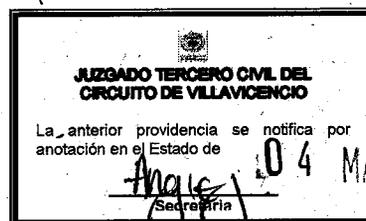
Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Previo a disponer sobre cualquier aspecto dentro del presente proceso, por secretaría oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que informe si el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 540 – 1128 sigue inscrito en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados y si sobre el mismo se adelanta algún proceso judicial de restitución de tierras, así como para que informe todo cuanto estime conveniente con la situación jurídica de dicho inmueble.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00169 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

En atención a la solicitud de la parte demandante, se **dispone** comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta) para que adelante la diligencia de entrega en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., respecto de los siguientes bienes muebles:

- a. Tractor agrícola, marca Kubota MX5100.
- b. Tractor Kubota M-7040 DT Serie: M7040D77338, motor V3307-8FS3446, modelo 2015, color anaranjado, No. de registro MA 027920.

Los anteriores bienes fueron denunciados como de propiedad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Se le otorga la facultad de subcomisionar. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Ange</i> Secretaría	10 4 MAR 2020



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2020- 00042 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso las pretensiones de la presente acción de rendición provocada de cuentas no alcanza los \$131'670.450,00 (fl. 2), pues las pretensiones ascienden a la suma de \$90'500.000.00, con lo cual, es fácil concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero (3°) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "... *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y como quiera que la cuantía reclamada (\$90'500.000.00, aproximadamente), no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

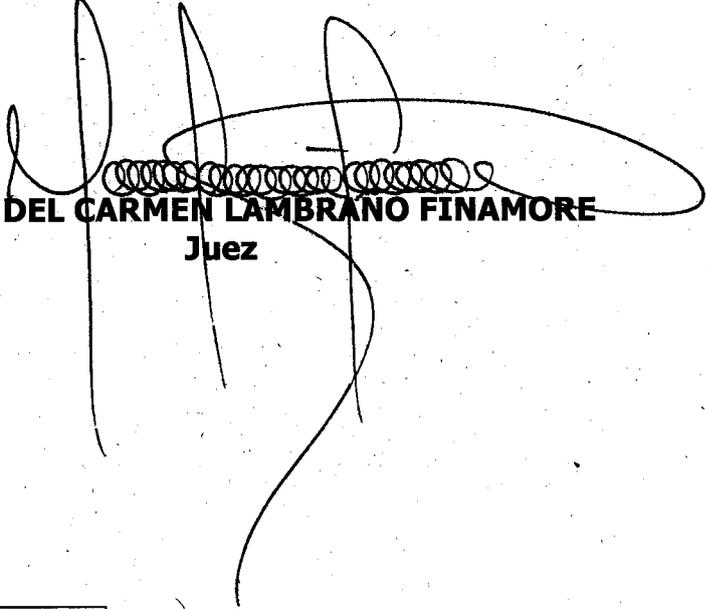
RESUELVE:

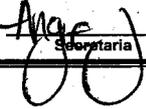
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de rendición provocada de cuentas promovida por OLGA MARINA HERNÁNDEZ DE PEÑUELA contra YOLANDA HERNÁNDEZ ACERO, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previa las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

10 4 MAR 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

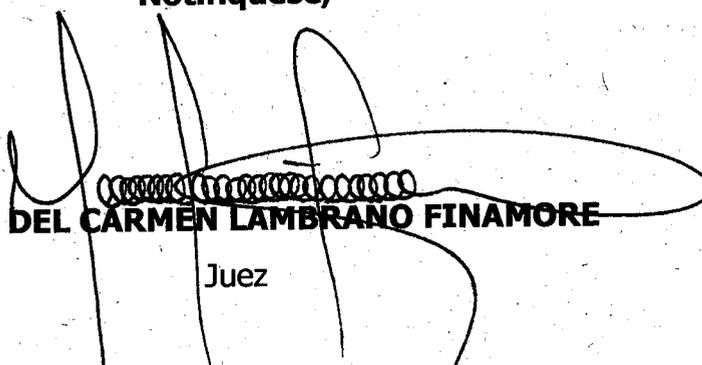
Expediente N° 500013153003 2017 00197 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Revisadas las comunicaciones remitidas por la parte demandante, se advierte que aquella dirigida a Pastor Clavijo no fue realizada con suficiencia, comoquiera que, por un lado, en las comunicaciones enviadas solamente se señaló la fecha de una de las providencias que deben notificarse a éste, cuando en auto de 14 de enero del año en curso se dijo que debía enterársele personalmente de los proveídos de 05 de julio del 2017 y 31 de octubre del 2019; y por otro, el citatorio fue devuelto por la causal de «*rehusado/se negó a recibir*», pero la empresa de mensajería no dejó la constancia de que trata el canon 291, numeral 4, inciso 2, del Código General del Proceso, por lo que deberán repetirse los oficios y se deberá llevar a cabo la notificación del señor Clavijo en las condiciones y dentro del término fijados en decisión que antecede.

Frente al señor Ramón Antonio Clavijo Quetame, se advierte que el citatorio para notificación personal fue devuelto por la causal «*no reside/fallecido*», de manera que –previo a adoptar las medidas pertinentes– se ordena oficiar a la Registraduría General de la Nación para que informe si efectivamente el ciudadano mencionado falleció, y en caso afirmativo, que remita copia del Registro Civil de Defunción. Por secretaría ofíciase. La comunicación pendiente de librarse deberá ser diligenciada por la parte demandante.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 04 MAR 2020

EL SECRETARIO Arque



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

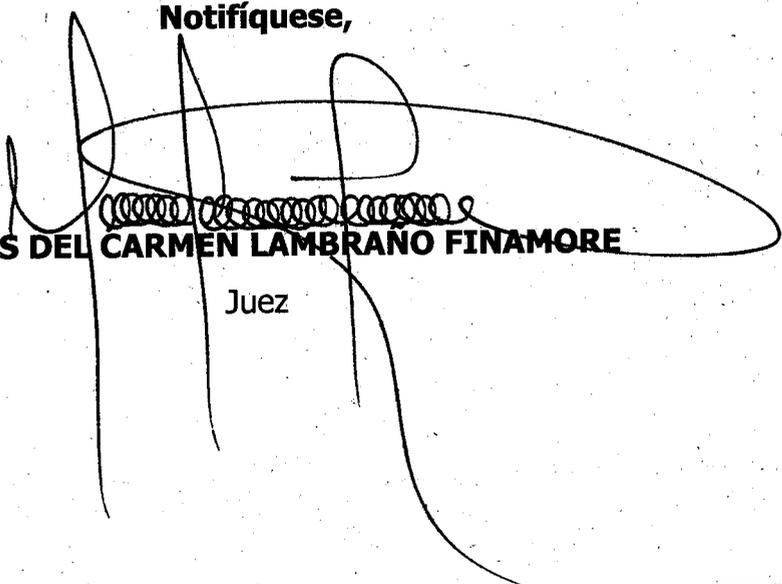
Expediente N° 500013153003 2018 00243 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

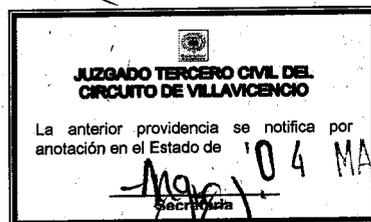
Requírase a las partes para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, informen si finalmente se logró alguna clase de acuerdo entre demandantes y demandados, a efectos de dar fin a este proceso.

Vencido el término otorgado sin mediar comunicación alguna, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00033 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Resolución de Contrato promovido por **Pablo Emilio Cabra Bocanegra** en contra de **María Orladis Velásquez García y José Isidoro Robayo**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal a los demandados.

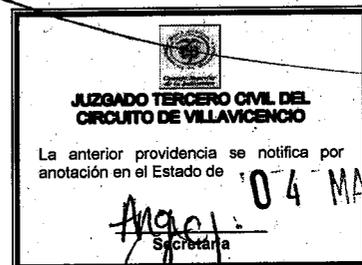
Se reconoce a Ruth Mery Sánchez Sánchez como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

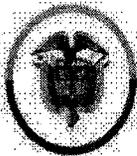
Previo a disponer sobre la cautela solicitada, que el actor allegue caución por valor de **COP\$28.427.200**, suma que corresponde al 20% de las pretensiones.

Notifíquese.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00035 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso divisorio, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

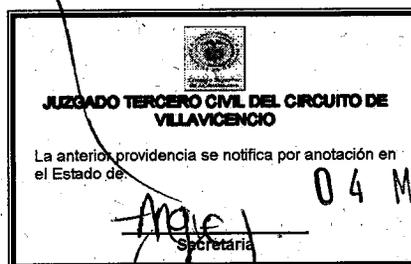
1. Que la parte demandante aclare las pretensiones, en el entendido que dijo solicitar la división material y/o venta de la cosa común.
2. En caso que la parte actora solicite la división material, tendrá que aportar un dictamen pericial en donde se indica la forma en que se llevaría a cabo la partición, se indiquen los linderos técnicos y se señale a que fracción de terreno se le asigna a cada parte.
3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda o copia del recibo de impuesto predial donde figure el valor para el año 2020.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





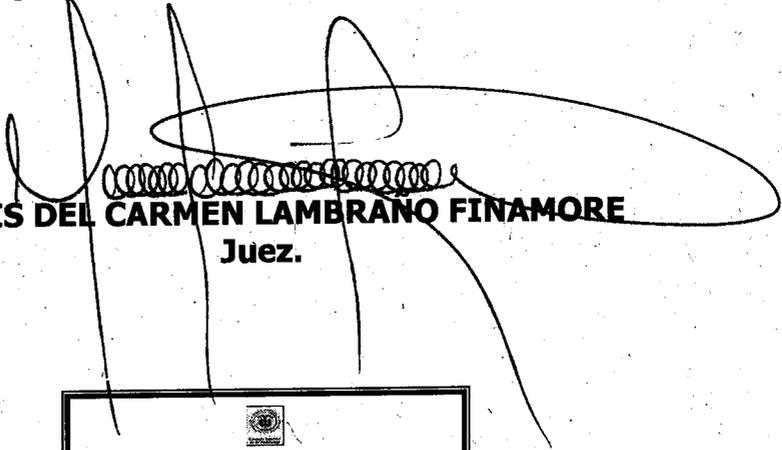
Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 – 00034 00

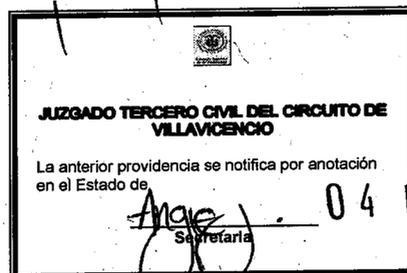
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- ACLARE el literal *b* de las pretensiones de la demanda, ya que se menciona un número de pagare diferente al del *pagaré finagro* que se aportó con la demanda.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00313 00

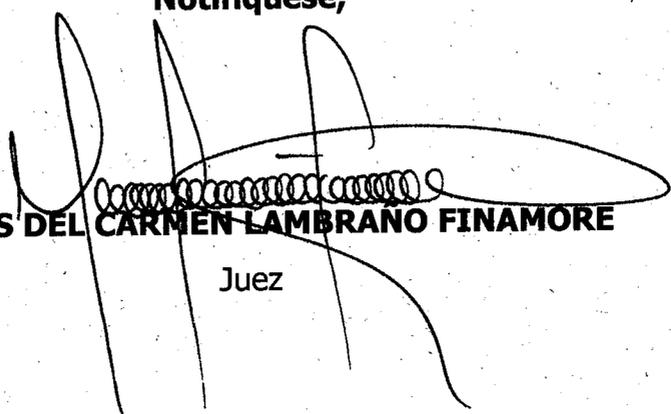
Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento dirigido a los herederos indeterminados de Rubiela Sayado y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Por otro lado, se reconoce a Ángela Rocío Leal Vanegas como apoderada de Samuel Linares, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado Linares. Córrase traslado de las excepciones alegadas por el accionado Samuel Linares a los demandantes por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, NOY 04 MAR 2020

EL SECRETARIO Angie



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL, DEL CIRCUITO

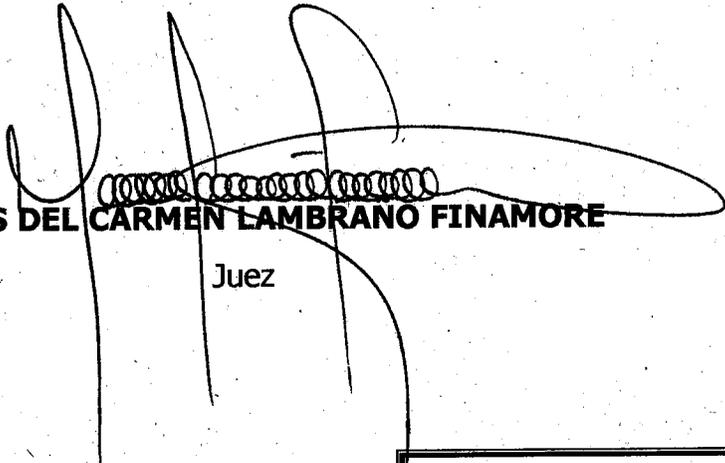
Expediente N° 500013153003 2019 00027 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

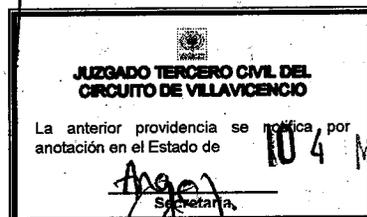
Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 108 a 171, y permanezca el mismo en secretaría a disposición de las partes para efectos de su contradicción, conforme lo ordena el canon 228 del Código General del Proceso.

Ahora, el despacho observa que el precepto 231, *ibidem*, refiere que en el caso de los experticios ordenados de oficio, como es el caso, solo podrá realizarse la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando hayan pasado mínimo 10 días desde la presentación del dictamen, motivo por el que se dispone aplazar dicha diligencia para el 13 de mayo del 2020, a las 8:30am

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00293 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Toda vez que Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura Ltda y Harold Erick Osorio Torres fueron notificados mediante aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

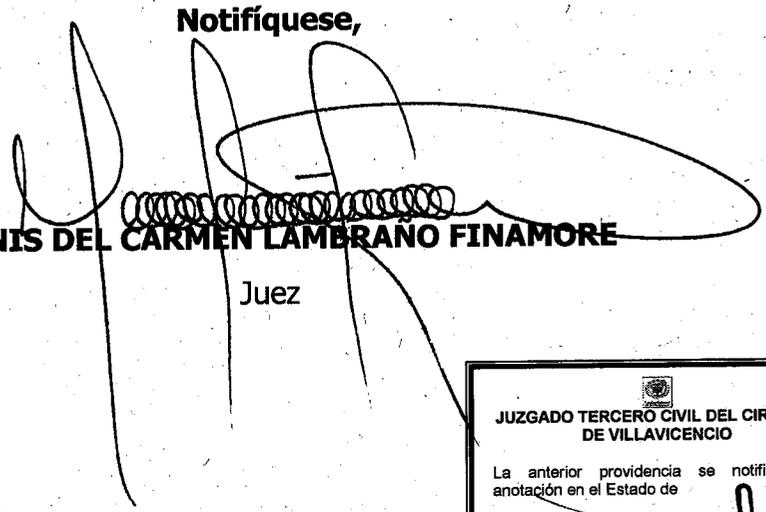
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de septiembre del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

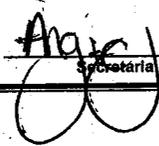
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 04 MAR 2020  Secretaría
--

¹ Folios 143 a 183, c. ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00153 00

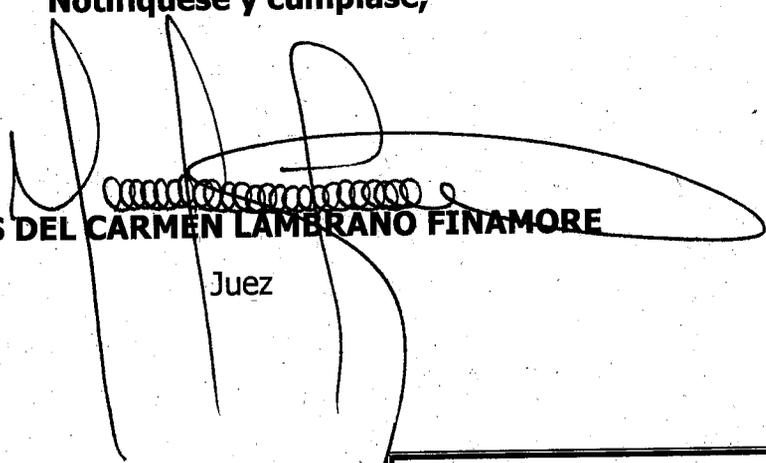
Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 181750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día 16 de abril del 2020, a las 3: pm para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$529.073.550⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie **10 4 MAR 2020**

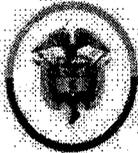
Secretaría

¹ Folio 102, c. ppal

² Folio 202 y 203, *ibidem*.

³ Folios 212 a 241, *ibid*.

⁴ *Ib*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00189 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

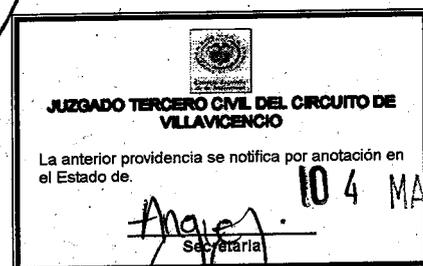
Se le indica al perito que los honorarios provisionales y gastos de pericia fueron tasados en auto de 13 de febrero del 2020, en el cual se indica que están a cargo de la parte demandante.

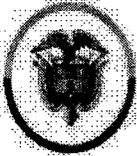
Respecto a la colaboración de las partes, se requiere tanto a accionante como accionados para que presten su colaboración al perito designado, en cuanto a acceder al inmueble que debe inspeccionar, en caso contrario, éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quien obstruya la labor del experto, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003001 2018 00455 01

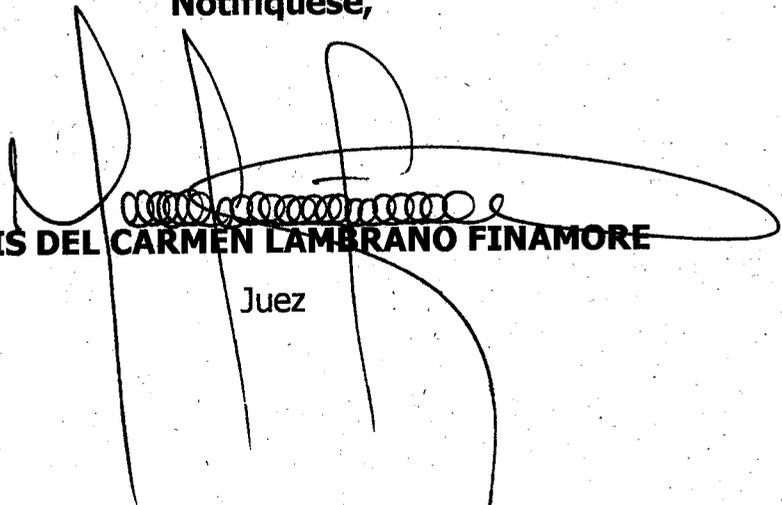
Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo incoado por Jenny Alejandra Mejía Parrado contra Nelcy Mercedes Bermeo Cerquera.

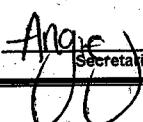
En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Por secretaría, de manera inmediata, remítanse las copias del expediente que obran en el mismo al juzgado de origen.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	04 MAR 2020
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

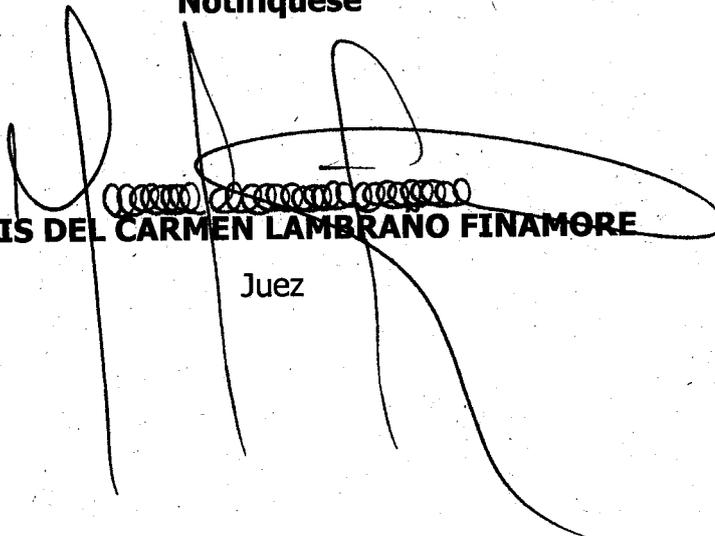
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00133 00

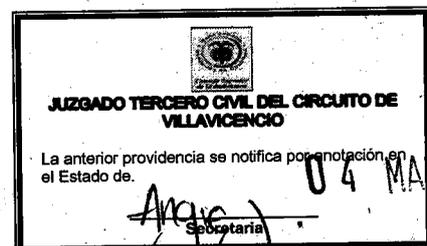
Villavicencio, tres (03) de febrero del 2020.

No se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, comoquiera que existe uno anterior¹. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Ver folio 8, c. ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00036 00

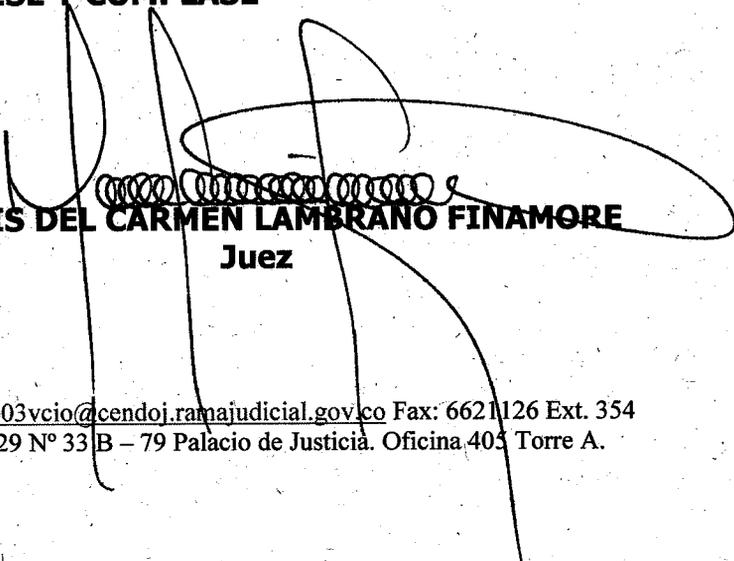
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se observa que el perito designado no ha rendido la experticia encomendada, por tal razón se dispone:

REQUERIR al perito designado señor DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir la experticia, en la que deberá verificar la línea divisoria de la parte SUR OCCIDENTAL del predio del demandado y SUR OCCIDENTAL del demandante y allegar plano topográfico identificando la línea divisoria de los predios en contienda.

Determinar si existen otros predios en medio del predio del demandado y el del demandante, que sean vecinos entre sí; además, señalar si el demandante está invadiendo un predio que no es de su propiedad sino del demandado LUIS GONZAGA ACEVEDO VÉLEZ.

Establecer si cada uno de los inmuebles, por su lado, tiene un límite diferente al de los predios en controversia por no estar unidos por los costados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00222 00

Teniendo en cuenta lo advertido por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del demandado RAMÓN ARMANDO MARIÑO, (q.e.p.d.), el despacho ordenará la vinculación al presente asunto, como parte demandada, a los señores FRANCY ELIZABETH MARIÑO, MIRIAM JANETH MARIÑO, JORGE MARTÍN MARIÑO y ÁLVARO POVEDA MARIÑO; así mismo, se tendrá en cuenta la sustitución de poder de la parte atora, en consecuencia, se dispone:

1.- Vincular igualmente a FRANCY ELIZABETH MARIÑO, MIRIAM JANETH MARIÑO, JORGE MARTÍN MARIÑO y ÁLVARO POVEDA MARIÑO, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

2.- TENER al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, como apoderada judicial sustituto del demandante JOSÉ DE LOS ÁNGELES REYES CORREA, en los términos y para los fines al poder conferido.

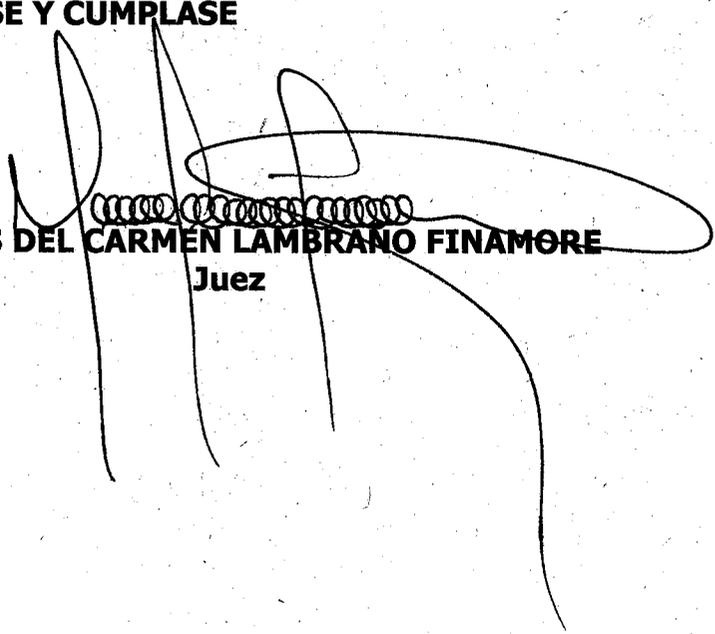
3.- REQUERIR al perito designado señor DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, para que aclare la razón por la cual rindió dictamen pericial respecto a un predio diferente al ordenado en auto de 27 de enero de 2017, (fl. 35), y proceda a rendir la experticia respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-128630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

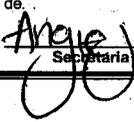
Por secretaría líbrese comunicación al citado auxiliar de la justicia por el medio más expedito y eficaz.

4.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación de los vinculados como demandados FRANCY ELIZABETH MARIÑO, MIRIAM JANETH MARIÑO, JORGE MARTÍN MARIÑO y ÁLVARO POVEDA MARIÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la calle 24 N° 13 A – 02 Este del Barrio Los Maracos de esta ciudad, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

04 MAR 2020

JCHM



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00304 00

Como quiera que se subsano en debida forma el llamamiento en garantía y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

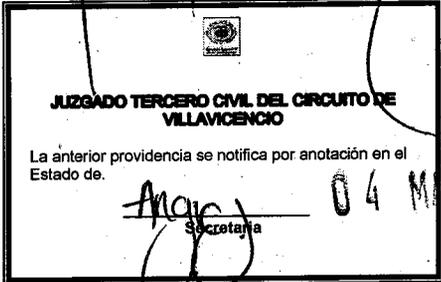
1.- ADMITIR el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido a través de apoderado judicial por CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM 2 contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2.- Del escrito de llamamiento córrase traslado a los convocados por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese de este proveído a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en las direcciones aportadas en el escrito de subsanación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Anaya 04 MAR 2020
Secretaría



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020-00014 00

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., se dispone:

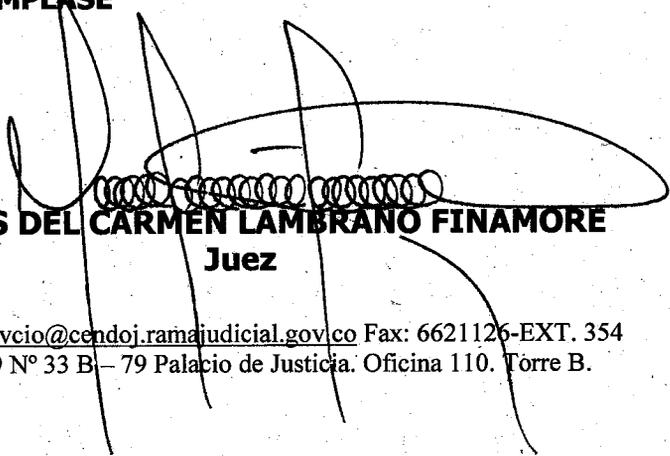
1.- ACEPTAR la póliza presentada por el apoderado de la demandante, obrante a folios 60 y 61 de la presente encuadernación.

2.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el 50% del derecho de dominio y posesión que la demandada ejerce en común y proindiviso con el señor HELI MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-145973 y 230-145971** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. **Oficiese.**

3.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el 100% del derecho de dominio y posesión que la demandada LUZ AMANDA ROMERO SILVA ejerce sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 157-134289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. **Oficiese.**

4.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el 100% del derecho de dominio y posesión que la demandada LUZ AMANDA ROMERO SILVA ejerce sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 234-2851 y 234-13554** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Anche
Secretaria

10 4 MAR 2020

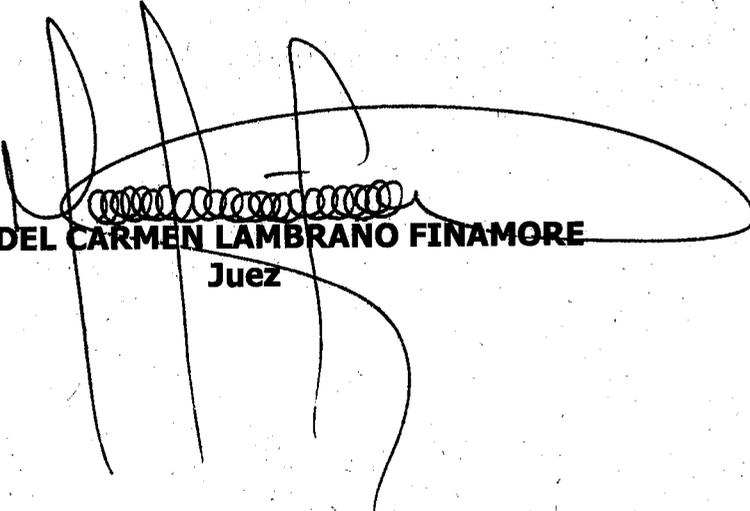


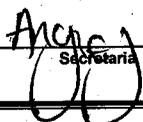
Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00270 00

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, se dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, informe el trámite dado al oficio N° 1842 de 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se debe cristalizar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

10 4 MAR 2020



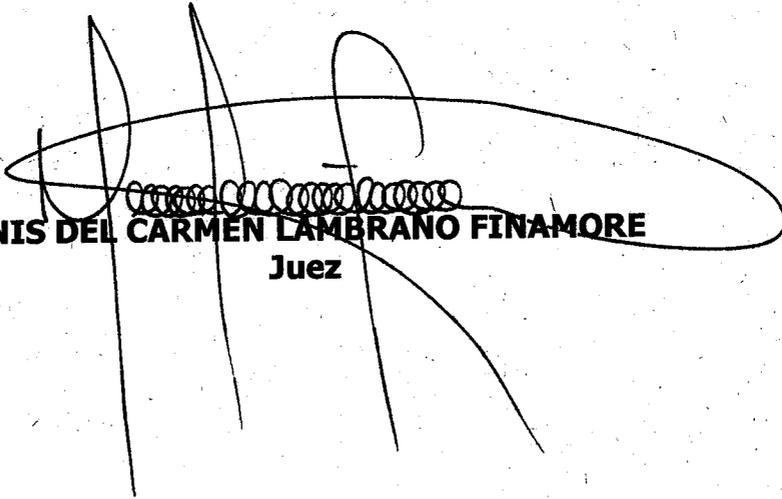
Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00354 00

Revisada la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante (fls. 55) se dispone:

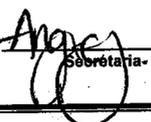
La apoderada de la parte actora deberá adecuar su solicitud, ya que en los procesos de restitución de inmueble, NO es procedente decretar la terminación del proceso por pago.

Deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría-	10 4 MAR 2020
---	----------------------

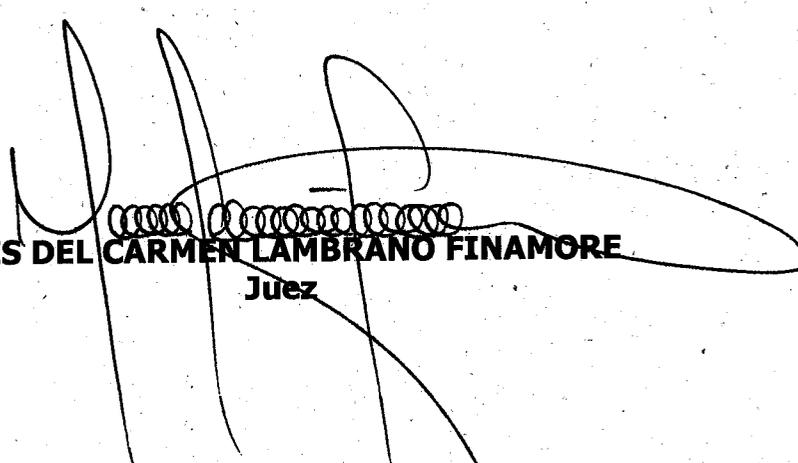


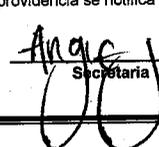
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00336 00

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se dispone:

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 18 de febrero de 2020, obrante a folio 347 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

04 MAR 2020

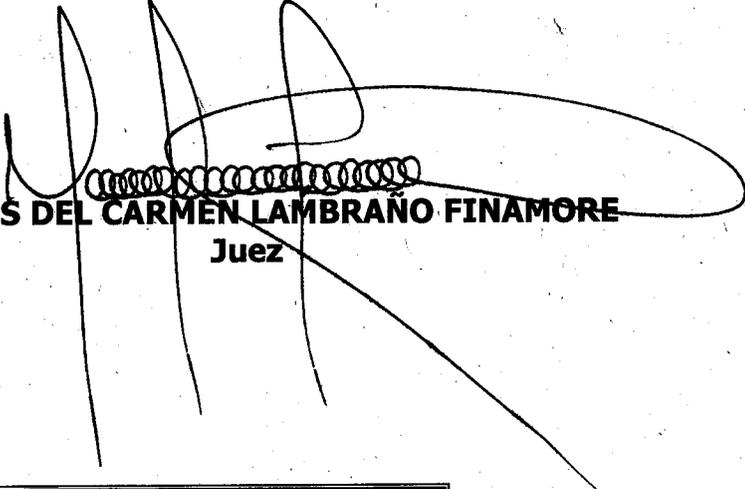


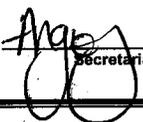
Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00216 00

Sería el caso seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se evidencia que no se ha realizado el trámite para lograr la notificación de uno de los demandados, por lo tanto, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a realizar todos los actos tendientes para lograr la notificación del demandado HELIBERTO SILVA ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
04 MAR 2020

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

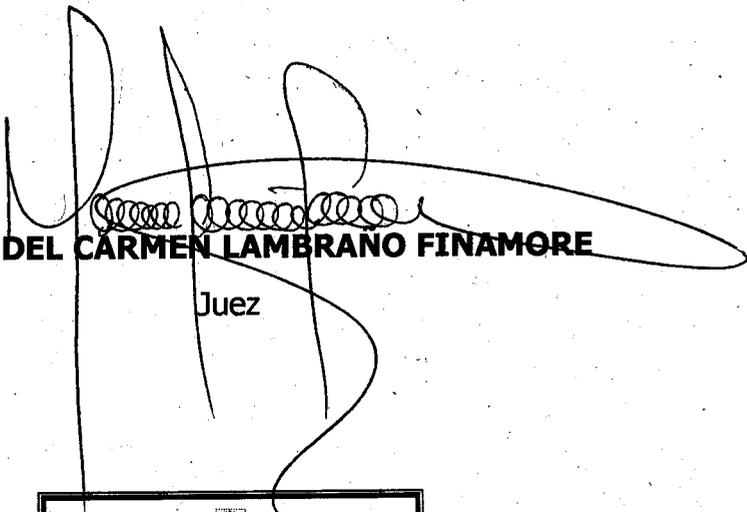
Expediente No° 500013103003 2006 00203 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

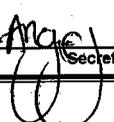
Téngase por agregado el Despacho Comisorio No. 042 de 08 de mayo del 2018. Lo anterior, para los efectos pertinentes, conforme a lo expuesto en el canon 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Visto lo actuado en la diligencia realizada el 20 de febrero del 2020 por parte de la Inspección 7 de Policía del barrio Esperanza II Etapa, se fija como fecha para continuar con la entrega del inmueble identificado con el folio No. 230 – 97792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el día 8 de mayo del 2020, a las 7:30 am

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	04

MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00203 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de «(...) *todo lo actuado en relación con la comisión conferida a ese digno Despacho a partir de la fijación de fecha y hora para la diligencia de **Entrega** programada para el veinte (20) de febrero del 2020 (...)*», formulada por los demandados dentro del presente proceso, la cual fundaron en que el auto por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la entrega debía notificarse por estado, sin que así se hiciera.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, el juzgado observa que efectivamente por auto de 08 de marzo del 2017 se accedió a ordenar la entrega de los inmuebles objeto de este proceso, el que fue corregido parcialmente por auto de 24 del mismo mes y año; sin embargo, omiten los solicitantes que en la primera providencia aludida se comisionó al Alcalde Municipal de Villavicencio para que llevara a cabo dicha diligencia, oportunidad en que se otorgó la facultad de subcomisionar, por lo que este estrado no estaba en el deber de fijar ninguna fecha ni notificar por estado la decisión que determinara la misma, sino que dicha labor tenía que ser adelantada por el comisionado, o por quien fuese subcomisionado.

En ese sentido, se observa que la Inspección Séptima de Policía del barrio La Esperanza fue subcomisionada para el cumplimiento de la orden de entrega de los bienes objeto de este asunto, y una vez le fue peticionado fijar fecha para proceder de tal forma, se dispuso tal cosa en una primera decisión que data del 02 de abril del 2019¹, luego una segunda del 20 de septiembre del mismo año² (pero en dichas ocasiones no se llevó a cabo la diligencia en las fechas establecidas), y una tercera, del 02 de diciembre de esa anualidad³, pudiéndose evidenciar que tales providencias

¹ Ver folio 305, c. ppal 1 – 2.

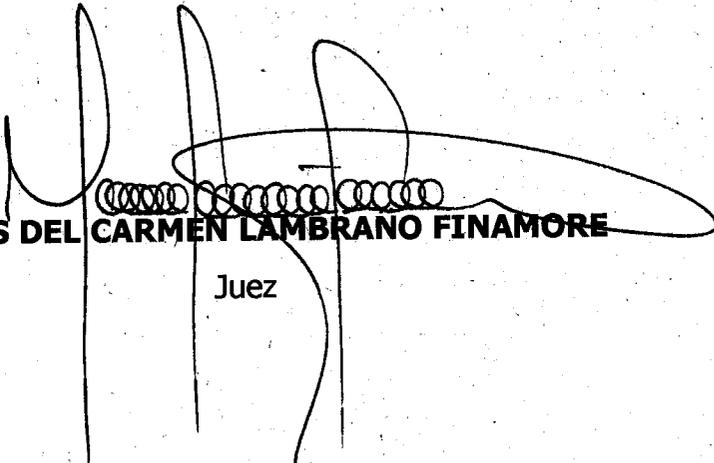
² Ver folio 310, *ibidem*.

³ Ver folio 317, *ibid*.

se notificaron por estado⁴, y más aún, la última de aquellas (donde se fijó el día en que sí se realizó, aunque parcialmente, la entrega de los bienes) fue notificada mediante aviso dirigido «[al señor Cesar Augusto Cepeda Alza y/o los ocupantes del inmueble]»⁵, y donde se comunicaba la fecha y hora en que se surtiría la diligencia de entrega, de lo cual se dejó constancia que el aviso que fue fijado en la puerta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 97792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, así como existen fotografías que comprueban tal proceder⁶.

Por tanto, no se evidencia alguna irregularidad que se haya causado en el trámite de la comisión, y en ese orden, se **niega** la petición de nulidad elevada por los demandados, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

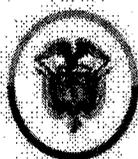
<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;"><i>Anae</i> Secretaria</p>

04 MAR 2020

⁴ Ver folios 306, 311 y 318, c. ppal 1 – 2.

⁵ Ver folio 319, *ibidem*.

⁶ Ver folios 320 a 322, *ibid.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

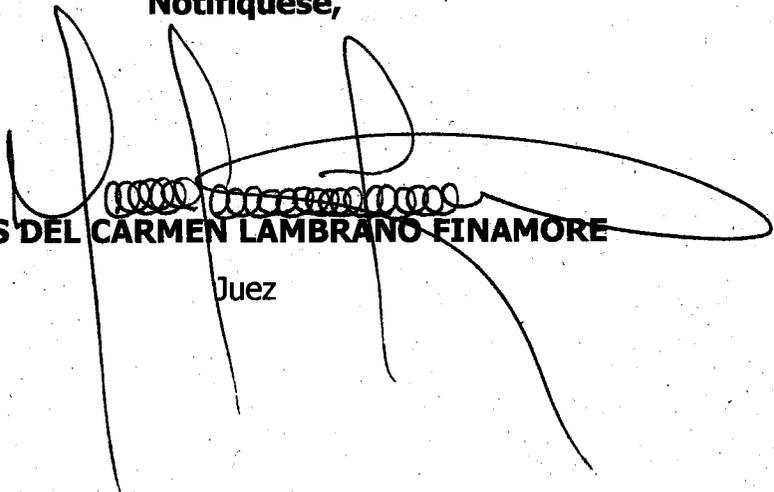
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, tres (03) de marzo del 2020.

Comoquiera que la decisión de 18 de febrero del 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición planteado por la parte actora, es suficientemente clara en cuanto a las dos decisiones adoptadas en la misma, aunado a que no existen palabras o frases en la parte resolutive que generen duda o incertidumbre en cuanto a lo ordenado, se niega la solicitud de aclaración que formuló la ejecutante.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

